JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	VERBAL RCE
DEMANDANTE	MARIA NILLERET VANEGAS MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 014 **2023 00318** 00
ASUNTO	REPONE DECISIÓN DE NO TENER EN CUENTA PRONUNCIAMIENTOS POR EXTEMPORANEOS

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de los demandantes y el apoderado de la demandada La Equidad Seguros Generales OC, contra el auto del 14 de mayo de 2025, mediante el cual, entre otras cosas, no tuvo en cuenta por extemporáneo el pronunciamiento realizado por la parte demandante a la contestación de Cooperativa Colanta, asimismo no tuvo en cuenta por extemporáneo la contestación de la Equidad Seguros Generales a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía que le formuló Cooperativa Colanta.

I. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 26 de marzo de 2025 esta judicatura, admitió la reforma de la demanda consistente en integrar al extremo activo a los señores Javier Augusto Vanegas Marulanda y a Libia Margarita Marulanda Ocampo, igualmente vinculó por pasiva a La Equidad Seguros Generales OC, y realizó nuevas solicitudes probatorias; en la parte resolutiva se indicó que dicha providencia se notificaría por estados conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G. del P., y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandada para que se pronunciara sobre la reforma a la demanda, teniendo en consideración que la misma se había presentado con posterioridad a la notificación de los demandados. (Anexo 38 del Cuaderno C01Principal).

Para el 31 de marzo de 2025, la apoderada de Cooperativa Colanta, contestó la reforma de la demanda (anexo 39 del Cuaderno C01Principal), asimismo para el 7 de abril de 2025, el apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó la reforma de la demanda y propuso excepciones de mérito (anexo 40 del Cuaderno C01Principal), por su parte los demandantes, por intermedio de su apoderado el 09 y 10 de abril de 2025, descorrieron el traslado pronunciándose frente a la contestación a la reforma realizada por la demandada Cooperativa Colanta y por la demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros (anexo 41 y 42 del Cuaderno C01Principal); para el 23 de abril de 2025 el apoderado de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo contestó la reforma de la demanda y a su vez el llamamiento en garantía que le hizo la Cooperativa Colanta. (anexo 43 del Cuaderno C01Principal), finalmente para el 05 de mayo de 2025 la parte demandante descorrió el traslado, pronunciándose frente a la contestación de la Equidad Seguros Generales O.C.

Así las cosas, para el 14 de mayo de 2025 (pdf 45, C01) el despacho incorporó al expediente todas las contestaciones y pronunciamientos, sin embargo, no tuvo en cuenta por extemporáneo:

1. El pronunciamiento realizado por la parte demandante el 9 de abril de 2025 (pdf 41, C01) frente a la contestación de Cooperativa Colanta, argumentando que conforme el art. 370 del CGP el término para descorrer traslado es de cinco (5) días, mismo que vencía el 7 de abril de 2025.
2. Contestación de La Equidad Seguros Generales O.C., a la reforma de la demanda y llamamiento en garantía, argumentando que el auto del 26 de marzo de 2025 que la admitió (PDF38 C01) se notificó en estados electrónicos del 28 de marzo de 2025, indicándose en el numeral cuarto que la parte demandada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, mismo que venció el 11 de abril de 2025.

Por lo anterior, el 21 de mayo de 2025 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto emitido el 14 de mayo de 2025, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, considerando que no se tuvo en cuenta los términos indicados en la ley 2213 de 2022, es decir, cuando el escrito del cual deba correrse traslado, se remita copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los 2 días

hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr cuando el iniciador recepciones acuse de recibo; en tal sentido, la contestación de la demanda fue enviada por la Cooperativa Colanta el día 31 de marzo de 2025, por lo cual, se cuentan los días 1 y 2 de abril, según el parágrafo del art 9 de la citada ley, por lo que el termino de traslado de 5 que contempla el art. 370 del CGP., corre durante los días 3,4,7,8,9 de abril, lo que significa que el pronunciamiento fue realizado en tiempo oportuno y no como lo indica el despacho; en consecuencia, solicitó reponer la decisión tomada en auto del 14 de mayo de 2025 y tener en cuenta el pronunciamiento realizado contra la contestación de la demanda de Cooperativa Colanta, en su defecto, conceder la apelación. (pdf 46, C01)

Por su parte, el 21 de mayo de 2025, el apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del mismo auto emitido el 14 de mayo de 2025, considerando que el despacho equivocadamente tuvo como extemporánea la contestación a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía.

Explicó que la providencia proferida el 26 de marzo de 2025, que admitió la reforma a la demanda y otorgó el término de 10 días a las partes para que se pronunciaran quedó en firme únicamente el día 02 de abril de 2025, fecha esta en la cual iniciaba el conteo el término de los 10 días que tiene los demandados y llamados en garantía para efectuar su pronunciamiento a las reformas efectuadas a la demanda, por lo que afirmó que es claro que el término otorgado por el Despacho para que las partes radicaran sus pronunciamientos era hasta el 23 de abril de 2025, pues aclaró que entre el 07 de abril y el 11 de abril de 2025, hubo vacancia judicial.

Manifestó que el Despacho debió iniciar a contar el término de los 10 diez días, para que las partes procedieran con el respectivo pronunciamiento, pasados esos tres (03) días de la notificación del auto, es decir, posterior a la ejecutoria de la providencia que admitió la reforma a la demanda, conforme el artículo 93 del C.G.P.; sin embargo, yerra el Despacho al exponer en el auto de alzada que, el término de los diez (10) días para que los demandados y llamados en garantía se pronuncien, feneció el 11 de abril de 2025.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión tomada en auto del 14 de mayo de 2025, a fin de tener en cuenta la contestación a la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía, en caso de no reponer, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito de reposición se dio traslado a las partes el 26 de mayo de 2025, oportunidad aprovechada por la parte demandante a través de apoderado judicial, quien manifestó que no le asiste razón a La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que el articulo 118 del CGP, indica con claridad que los términos comienzan a computarse a partir del día siguiente de notificado el auto que lo concede, en tal sentido una vez notificado por estados el auto que admitió la reforma a la demanda y concedió el término para contestar, el cual fue notificado por estados el día 28 de marzo del año 2025, el término de 10 días para contestar la reforma a la demanda, iniciaba el día 31 de marzo y corría hasta el día 11 de abril del año 2025, tal como lo indicó el despacho en el numeral 3 del auto recurrido, agrega que los días de vacancia judicial no corrieron en la semana del 7 de abril del año 2025; por lo expuesto solicitó desestimar el recurso interpuesto.

Así las cosas, procede el despacho a decidir sí hay lugar a reponer el proveído calendado del 14 de mayo de 2025, en los puntos atacados, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición adoptada y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador.

El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que reconsidere su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de

fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Respecto al punto de discusión, se tiene que el artículo 93 del Código General del Proceso, reglamenta la reforma de la demanda:

> "*la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> ***4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.***
>
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.* "**(negritas y subraya intencional)**

Por su parte el articulo 9 parágrafo, de la ley 2213 de 2022 indica lo relativo a los traslados*:*

> *"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual*

se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

III. CASO CONCRETO.

Aterrizando al caso concreto, observa el despacho que básicamente ambos recursos se sustentan en un indebido computo de términos para contestar la reforma de la demanda y consecuente con ello, el tiempo que tiene la parte demandante para pronunciarse respecto de la contestación.

Revisado el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 26 de marzo y el auto atacado proferido el 14 de mayo de 2025 (pdf 38 y 45, C01), de cara a las normas anteriormente transcritas, en efecto, se observa un error en la contabilización del término concedido a los demandados, toda vez que, al admitir la reforma, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandada para que se pronunciara de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G. del P., así las cosas, de acuerdo a la regla establecida en el artículo, el traslado a los demandados corre pasados tres (3) días desde la notificación por estados del auto que admite la reforma, dado que la notificación de dicho auto se efectuó por estados N°014 del 28 de marzo de 2025 tal como se observa:

ESTADO No. **014** **Fecha Estado:** 28/03/2025 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301420230031800	Verbal	JAVIER AUGUSTO VANEGAS MARULANDA	ELKIN DARIO RESTREPO BEDOYA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.	27/03/2025		
05001310301420230034700	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA AZUL P.H.	CONSTRUCTORA PUNTA AZUL S.A.S.	Auto corre traslado A LA PARTE DEMANDANTE POR LE TÉRMINO DE EJECUTORÍA PARA QUE SE MANIFIESTE.	27/03/2025		

Los 3 días siguientes a la notificación por estados vencían el 2 de abril, comenzando a correr los 10 días hábiles de traslado concedidos, a partir del día 3 de abril inclusive, venciéndose los mismos el **23 de abril de 2025**, término que se vio suspendido por la vacancia judicial que inicio el 12 de abril hasta el 20 de abril, reanudándose los términos el 21 de abril de 2025.

Así las cosas, se concluye que los 10 días concedidos a los demandados que se encontraban notificados, esto es Elkin Darío Restrepo Bedoya, Cooperativa Colanta, La Previsora S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vencieron el 23 de abril de 2025, por lo que las contestaciones a la reforma allegadas el 31 de marzo de 2025 por parte Cooperativa Colanta, el 7 de abril de 2025, por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros fueron presentadas oportunamente.

Ahora bien, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, fue incluida como demandada con la reforma de la demanda, lo cual implica, que de conformidad con el mentado artículo 93 del C.G.P., la notificación debió hacerse personalmente y corriendo el traslado en la forma y por el término señalado en la demanda inicial, esto es 20 días; no obstante, toda vez que La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo fue llamada en garantía por la codemandada Cooperativa Colanta ya conocía de la existencia y estaba vinculada al proceso haciendo innecesaria la notificación personal, la notificación del auto que la tuvo como demandada en virtud de la reforma de la demanda se surtió por estados N°014 del 28 de marzo de 2025, los 3 días siguientes a la notificación por estados del auto que admitió la reforma y por ende la inclusión de nuevos demandados vencieron el 2 de abril, comenzando a correr los **20 días hábiles** de traslado a partir del día 3 de abril inclusive, que teniendo en cuenta la vacancia judicial se vencían el **8 de mayo de 2025**.

Consecuencia de lo anterior, la contestación de La Equidad Seguros Generales O.C., a la reforma de la demanda y llamamiento en garantía presentada el **23 de abril de 2025** visible en el pdf 43 del C01principal fue presentada oportunamente, pues el término de traslado se le vencía a la aseguradora el **8 de mayo de 2025** y no como erradamente se indicó en el auto recurrido.

Ahora bien, atendiendo los reparos de la parte demandante, tendientes a que se verifique el cómputo del término con que contaba para descorrer el traslado o pronunciarse sobre la contestación de la reforma del demandado Cooperativa Colanta, resulta pertinente aclarar que, en efecto, el traslado se surtió conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, dado que el demandado Cooperativa Colanta remitió el escrito de contestación a la parte demandante al correo del abogado carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com, dirección electrónica que fue denunciada en el escrito de demanda, tal como se observa:

De: Gloria A. Gallego C. <GloriaGC@colanta.com.co>
Enviado: lunes, 31 de marzo de 2025 11:04 a. m.
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Andrés Muñoz Gómez <carlos.munoz@zionsolucionesjuridicas.com>; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>; S. R. <restreporamirezs@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Cc: Secretaria Dpto. Jurídico <medsecretaria02@colanta.com.co>; Guillermo L. Múnera V <guillermomv@colanta.com.co>
Asunto: Contestación de la reforma de la demanda - 05001310301420230031800

Doctor
Juan Pablo Upegui Rojas
Juez Catorce (14) Civil del circuito de Medellín
Medellín, Colombia
E. S. D.

Referencia:	**Proceso:**	Declarativo verbal de responsabilidad civil
	Demandante:	Sebastián Gómez Vanegas y otros
	Accionados:	Cooperativa Colanta y otros
	Radicado:	05001310301420230031800
	Asunto:	Contestación de la reforma a la demanda.

Gloria Alexandra Gallego, identificada con la C.C. 1.037.578.264 y T.P. N°194.347 obrando como apoderada sustituta de la **COOPERATIVA COLANTA** con NIT. 890.904.478, de conformidad con la sustitución que ya obra en el expediente, y como parte vinculada en la acción de la referencia, en tiempo, con el respeto debido, acudo ante su Despacho para dar respuesta a la reforma de la demanda, conforme se anexa al presente correo.

Cordialmente,

El traslado se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje esto es, el 2 de abril, por lo que el término para que el demandante se pronuncie sobre dicha contestación, que de conformidad con el articulo 370 del G.G.P. es de 5 días, empezó a contarse 3 de abril venciéndose el mismo el **9 de abril de 2025.**

Consecuencia de lo anterior, el pronunciamiento realizado por la parte demandante el **9 de abril de 2025** (pdf 41, C01) frente a la contestación de Cooperativa Colanta, fue presentada oportunamente, pues el término de traslado se le vencía el **9 de abril de 2025** y no como erradamente se indicó en el auto recurrido, asistiéndole razón a la parte recurrente.

Por los anteriores motivos habrá de reponerse la decisión tomada el 14 de mayo de 2025, por la cual no se tuvo en cuenta por extemporáneo, **1.** El pronunciamiento realizado por la parte demandante el 9 de abril de 2025 (pdf 41, C01) frente a la contestación de Cooperativa Colanta, y **2.** la contestación de La Equidad Seguros Generales O.C., a la reforma de la demanda y llamamiento en garantía, dejando claro que ambos pronunciamientos se efectuaron oportunamente, pues el término para la Equidad Seguros Generales O.C. vencía el **8 de mayo de 2025** y el término para los demandantes pronunciarse sobre la contestación de la demandada Cooperativa Colanta vencía el **9 de abril de 2025.**

Los demás numerales quedaran incólumes.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER los numerales 1.1 y 3. del auto impugnado del 14 de mayo de 2025 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

16.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cafec66db923e7cec40c069c8ea53850b024e733cc53a5b49f28c8aeabc8979**

Documento generado en 09/07/2025 01:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica